

597E-02-970415 - Simplifica y libera inversiones en el exterior realizadas por residentes - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de los Títulos I y II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo II

- Reemplazar en la letra A), el texto de los números 8 y 28, por los siguientes:

" 8. El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de inversiones, créditos, depósitos y demás operaciones contempladas en el Capítulo XII del Título I (Inversiones, depósitos o créditos que residentes en el país realicen u otorguen a personas en el exterior)."

"28 La remesa de moneda extranjera destinada a realizar, en el exterior, las operaciones que se señalan en el Capítulo XII del Título I (Inversiones, depósitos o créditos que residentes en el país realicen u otorguen a personas en el exterior)."

Capítulo III

- Modificar en la siguiente forma la letra A:

a) Incorporar en el texto del inciso primero del N° 2, la expresión "8," a continuación de la expresión "los números".

b) Agregar, como inciso final del texto del N° 6, lo siguiente:

"También estará exenta de la obligación de constituir encaje, la liquidación de divisas provenientes de las operaciones a que se refiere el Capítulo XII de este mismo Título y Compendio, cuando se cuente con la pertinente exención otorgada por el Banco Central de Chile."

- Reemplazar en la letra B), el texto de la letra ñ), por el siguiente:

"ñ) La remesa de moneda extranjera destinada a realizar operaciones en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en la letra A) del Capítulo XII del Título I (Inversiones, depósitos o créditos que residentes en el país realicen u otorguen a personas en el exterior)".

Capítulo XI

- Reemplazar la denominación del código de Comercio 26.16.02, concepto 014, por la siguiente:

"Inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior."

Capítulo XII

- Reemplazar el Capítulo XII por el siguiente:

"CAPITULO XII

NORMAS APLICABLES A LAS INVERSIONES, DEPÓSITOS Y CRÉDITOS QUE RESIDENTES EN EL PAÍS REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR.

Este Capítulo contiene las normas relativas a la remesa de divisas que personas residentes en el país destinen a realizar inversiones, constituir depósitos o a otorgar créditos al exterior, sea que dichas operaciones se financien con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, en un mercado diferente al formal o con otros recursos en moneda extranjera.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo N° 42 de la LOC, no se podrá realizar estas operaciones en moneda nacional o con otros bienes, a menos que el Banco Central, expresamente, lo hubiere autorizado.

A.- INVERSIONES, DEPÓSITOS Y CRÉDITOS QUE SE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR, CON DIVISAS ADQUIRIDAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

1.- Se regirá por las normas de esta letra A, la remesa de divisas que personas residentes en el país, que no sean empresas bancarias, destinen a efectuar en el exterior las siguientes operaciones:

- a) Adquirir el dominio, uso, goce o mera tenencia de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluidas las inversiones en valores mobiliarios, efectos de comercio y cualquier otra clase de títulos o valores;
- b) Constituir sociedades; adquirir el todo o parte de los derechos o acciones en una sociedad existente; o abrir agencias o sucursales en el exterior;
- c) Participar en contratos de exploración y/o explotación de recursos naturales;
- d) Otorgar créditos en divisas a personas residentes en el exterior; y
- e) Constituir depósitos en moneda extranjera en el exterior.

2.- Las operaciones indicadas se podrán realizar pura y simplemente o sujetas a modalidades, a través de contratos o convenciones gratuitos u onerosos, nominados o innominados, en virtud de los

cuales el residente en el país asume la obligación de transferir el dominio de las divisas o proporcionar su posesión, uso, goce o mera tenencia, tales como compraventa, donación, mutuo, aporte en sociedad, usufructo, depósito, comodato y arrendamiento.

3.- Las divisas que se desee remesar con el objeto de realizar las operaciones señaladas en esta letra A, podrán adquirirse en el Mercado Cambiario Formal exceptuada de la obligación de liquidación, cuando se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

a) Que los interesados entreguen a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, en forma previa a la venta de las divisas, en duplicado, debidamente completado y firmado, el Anexo N° 1 de este Capítulo; y

b) Que las divisas sean entregadas, por la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, exclusivamente a nombre del beneficiario en el exterior, por medio de cheque nominativo u orden de pago, pagaderos en el extranjero.

4.- La entidad del Mercado Cambiario Formal que venda las divisas deberá completar la parte pertinente del Anexo N° 1 y remitir a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, a través de carta suscrita por apoderados registrados en el Instituto Emisor, el día hábil bancario siguiente al de la venta, copia de los Anexos recibidos y procesados el día hábil bancario anterior.

5.- Tratándose de remesas destinadas a abrir agencias o sucursales, a crear sociedades o a adquirir participación en sociedades ya existentes, el inversionista deberá acreditar, con la documentación que corresponda, directamente ante la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central y dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de la venta, que ha materializado la inversión en el exterior, de conformidad con lo declarado en el Anexo N° 1, entregado de acuerdo con lo prescrito en la letra a) del número 3 anterior.

6.- Las personas residentes en el país que tengan derecho a percibir, en el exterior, divisas que correspondan a capitales aportados, utilidades, dividendos o beneficios como resultado de las operaciones señaladas en esta letra A, podrán libremente decidir retornarlas o no. No obstante lo anterior, si las divisas son retornadas, el ingreso deberá realizarse por el Mercado Cambiario Formal y las divisas deberán ser liquidadas en dicho mercado. Tal ingreso estará afecto, al momento de su liquidación, al encaje establecido en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado acredite en forma previa haber obtenido una exención de parte del Banco Central de Chile.

Para los efectos de obtener la exención del encaje, el interesado deberá acreditar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, en forma previa al ingreso de las divisas correspondientes, mediante los respectivos balances, estados financieros u otra documentación que el Banco estime satisfactoria a su juicio exclusivo, que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en la pertinente operación, presentando una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Copia del Anexo N° 1, informando en su oportunidad, al Banco Central, de la operación, y
- b) Constancia de la adquisición y remesa de las respectivas divisas, a través del MCF.

7.- La liquidación de las respectivas divisas deberá efectuarse, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal, dentro de los 11 días siguientes al ingreso de la moneda extranjera, utilizando para ello los correspondientes códigos y conceptos que se contienen en los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, al liquidar las divisas, sólo estará liberada de

exigir el cumplimiento del encaje, cuando el interesado le proporcione la resolución del Banco Central de Chile que otorgue dicha exención, debiendo remitir copia de ella, junto con copia de la respectiva Planilla de Operación de Cambios, directamente a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, el día hábil bancario siguiente de efectuada la liquidación. Lo anterior, en forma independiente de la información que debe proporcionar al Banco con la Posición de Cambios del día.

8.- Las personas que hubieren realizado inversiones en el exterior, en conformidad con las disposiciones contenidas en la letra A del Capítulo XII del Título I de este Compendio, con anterioridad al 15 de abril de 1997, podrán acogerlas a estas disposiciones, para cuyo efecto deberán, en cualquier momento, enviar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, la pertinente declaración.

B.- INVERSIONES QUE SE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR, CON DIVISAS NO ADQUIRIDAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL.

1.- Se regirá por las normas de esta letra B, la remesa de divisas que personas residentes en el país, que no sean empresas bancarias, destinen a constituir sociedades; adquirir el todo o parte de los derechos o acciones en una sociedad existente; o abrir agencias o sucursales en el exterior;

2.- Las remesas de divisas destinadas a realizar las operaciones a que se refiere esta letra B, deberán ser canalizadas a través del MCF. En forma previa a la remesa, los interesados deberán entregar a la entidad del MCF interviniente, en duplicado, debidamente completado y suscrito, el Anexo N° 1 de este Capítulo.

3.- La entidad del MCF que remesa las divisas, deberá completar la parte pertinente del Anexo N° 1, y remitir a través de carta suscrita por apoderados registrados en el Instituto Emisor, el día hábil bancario siguiente a la remesa, copia de los respectivos Anexos recibidos el día hábil bancario anterior.

4.- Las personas residentes en el país que tengan derecho a percibir, en el exterior, divisas que correspondan a capitales aportados, utilidades, dividendos o beneficios como resultado de las operaciones señaladas en esta letra B, podrán libremente decidir retornarlas o no. No obstante lo anterior, si las divisas son retornadas, el ingreso deberá realizarse por el Mercado Cambiario Formal y las divisas deberán ser liquidadas en dicho mercado. Tal ingreso estará afecto, al momento de su liquidación, al encaje establecido en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado acredite en forma previa haber obtenido una exención de parte del Banco Central de Chile.

Para los efectos de obtener la exención del encaje, el interesado deberá acreditar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, en forma previa al ingreso de las divisas correspondientes, mediante los respectivos balances, estados financieros u otra documentación que el Banco estime satisfactoria a su juicio exclusivo, que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en la pertinente operación, presentando una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

a) Copia del Anexo N° 1, informando en su oportunidad, al Banco Central, de la inversión, y

b) Constancia de la adquisición de las Divisas, en un mercado diferente al formal y de su remesa, a través del MCF.

5.- La liquidación de las respectivas divisas deberá efectuarse, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal, dentro de los 11 días siguientes al ingreso de la moneda extranjera, utilizando para ello los correspondientes códigos y conceptos establecidos en los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, al liquidar las divisas, sólo estará liberada de exigir el cumplimiento del encaje, cuando el interesado le proporcione la resolución del Banco Central de Chile que otorgue dicha exención, debiendo remitir copia de ella, junto con copia de la respectiva Planilla de Operación de Cambios, directamente a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, al día siguiente hábil de efectuada la liquidación, en forma independiente de la información que debe proporcionar al Banco Central, con la posición de cambios del día.

6.- Las personas que hubieren realizado inversiones en el exterior, en conformidad con las disposiciones contenidas en esta letra B del Capítulo XII del Título I de este Compendio, con anterioridad al 15 de abril de 1997, podrán acogerlas a estas disposiciones para cuyo efecto deberán, en cualquier momento, enviar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile la pertinente declaración.

C.- INVERSIONES QUE EFECTÚEN LOS BANCOS CONSTITUIDOS EN CHILE, EN ACCIONES DE BANCOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO.

1.- La inversión que efectúen los bancos constituidos en Chile, en acciones de bancos constituidos en el extranjero, requerirá autorización previa del Banco Central de Chile.

2.- Podrán solicitar dicha autorización los bancos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el total de la inversión en el país receptor no supere el 20% del capital pagado y reservas del banco constituido en Chile, ni exceda dicho porcentaje una vez materializada la inversión.

Para estos efectos se considerarán las inversiones en acciones de bancos o sociedades filiales y los recursos destinados a la formación de sucursales.

b) Que los activos ponderados por riesgo no superen en más de diez veces el patrimonio efectivo del banco solicitante, a la fecha de la solicitud de autorización. Esta proporción se calculará sobre la base de los criterios y metodologías establecidos en el N° 10 de la letra B del Título II del Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bancos, enviado al Parlamento en agosto de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, si con posterioridad a la autorización se excedieren los coeficientes máximos por crecimiento de los activos del banco, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá fijar plazos de ajuste para eliminar dicho exceso.

3.- La solicitud de autorización, que deberá ser acompañada de un certificado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el cual se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del número 2 precedente, deberá ser presentada a la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile y deberá contener la siguiente información:

- Individualización del solicitante.
- Monto de M/E que se desea invertir y periodicidad de las remesas.
- Individualización del emisor de las acciones y porcentaje de participación que se adquiere.
- Capital del solicitante.
- Declaración de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El Banco Central de Chile podrá aceptar o rechazar la solicitud sin expresión de causa.

4.- La autorización que otorgare el Banco Central de Chile sólo podrá hacerse efectiva si la inversión hubiese sido también autorizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el Art. 83 bis de la Ley General de Bancos.

5.- La autorización del Banco Central de Chile se entenderá, no sólo para los efectos previstos en el artículo 83 bis de la Ley General de Bancos, sino también como autorización para la remesa de moneda extranjera a que se refiere la letra i) del inciso tercero de la letra d) del número 3) de la letra A) del Capítulo III del Título I de este Compendio.

6.- Las solicitudes que sean aceptadas por el Banco, quedarán condicionadas al cumplimiento por el inversionista de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Las remesas deberán registrarse como inversión extranjera en el país de su radicación. El Banco, a través de su Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, podrá eximir de este requisito, en el evento que el inversionista acredite que ello no es posible.

b) Deberán presentar anualmente al Banco Central de Chile, dentro de los seis meses siguientes al cierre del respectivo balance, los documentos que a continuación se indican:

i) Balance auditado de la entidad receptora.

ii) Un certificado de la entidad receptora, firmado por su Gerente o por su representante legal, debidamente refrendado por el contador o auditor de la misma, en que consten: los beneficios devengados y percibidos por el inversionista en el período anual respectivo y la vigencia de la inversión con indicación del porcentaje representativo de su participación. En caso que este último porcentaje hubiere sufrido variaciones, el certificado deberá indicar sus causas.

c) La prohibición de enajenar, gravar o ceder, a cualquier título, los derechos que representan su inversión, sin previa autorización del Banco.

d) La materialización de las inversiones a que se refiere esta letra C.- dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de la autorización, salvo que ésta otorgue un plazo especial para ello.

e) La presentación al Banco Central de Chile, y dentro de los 60 días siguientes de materializada la inversión, de los permisos y registros que amparen la inversión en el exterior y los documentos que dan cuenta de que ésta se ha efectuado de conformidad con la autorización.

f) El inversionista deberá, asimismo y dentro del plazo de 60 días ya señalado, dar cuenta al Banco Central de Chile de las capitalizaciones que pueda efectuar con las utilidades no distribuidas por la entidad receptora.

Si el Banco lo requiere, el inversionista deberá presentar copias auténticas de los documentos a que se refiere este número.

7.- La autorización del Banco Central quedará sin efecto en caso que no se acredite, a satisfacción de éste, dentro del plazo que se hubiese otorgado en la autorización, que la inversión se ha materializado de conformidad con la autorización correspondiente. En tal evento y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, deberán retornar y liquidar el monto remesado.

8.- Para efectos del retorno de Capital o ingreso de utilidades, según sea el caso, serán aplicables a las inversiones reguladas en esta letra C), las disposiciones de los números 6) y 7) de la letra A) del presente Capítulo.

D.- OPERACIONES A REALIZAR POR LOS EXPORTADORES, EN EL EXTERIOR, CON EL PRODUCTO NO

RETORNADO, DE SUS EXPORTACIONES.

1.- Las operaciones señaladas en la letra A anterior, que efectúen los exportadores en el exterior, con las divisas obtenidas por el valor de sus exportaciones, no retornadas, deberán ser informadas al Banco Central, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.

2.- Al retornar el capital de las citadas operaciones o las utilidades y beneficios que ellas generen se estará, en lo que les sea aplicable, a lo establecido en los números 6 y 7 de la letra A de este Capítulo.

3.- Los exportadores que hubieren realizado en el exterior, con anterioridad al 15 de abril de 1997, operaciones de las normadas por la letra A de este Capítulo con el producto de sus exportaciones, y siempre que hubieren dado cumplimiento a su obligación de información establecida en el punto 3.3. del Capítulo III del Título II de este Compendio, podrán acogerlas a estas disposiciones.

Para efectos de lo anterior, los exportadores podrán, en cualquier momento, enviar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, una declaración que deberá contener, a lo menos, los "Datos del Inversionista, Depositante, Contratante o Acreedor" y "Datos de la Remesa, Disposición de Fondos y/u Objeto de la Inversión", según se solicitan en el Anexo N° 1 de este Capítulo, identificando la planilla estadística, correspondiente, por medio de la cual dió cumplimiento a la obligación de informar sobre el producto no retornado de sus exportaciones."

NRO. B.C.CH

ANEXO N° 1

**OPERACION A REALIZAR EN EL EXTERIOR
AL AMPARO DEL CAPITULO XII TITULO I DEL CNCI
DECLARACION JURADA**

(completarse o márchese con X según corresponda.)

El (Los) suscrito(a), (por sí) (en representación de _____), declaro/amos bajo juramento que los datos consignados más abajo son verdaderos y que las divisas adquiridas en el Banco/Casa de Cambio MCF _____, otro vendedor MCI (individualizar) _____, o provenientes de disponibilidades propias o del producto no retornado de exportaciones serán remesadas (o destinadas a) para efectuar la operación cuyos datos se detallan a continuación, acogida a la letra A o B o D del Capítulo XII del Título I del CNCI. Asimismo declaro/declaramos que me (mi representada se) encuentro (a) al día en mi/su situación tributaria.

La presente declaración se efectúa en conocimiento de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 18.840, dispone: "La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente."

DATOS DEL INVERSIONISTA, DEPOSITANTE, CONTRATANTE O ACREEDOR

Nombre:
Domicilio: Ciudad:
Rut: Fono: Giro/Actividad:

DATOS DE LA REMESA, DISPOSICION DE FONDOS Y/U OBJETO DE LA INVERSION

Moneda: Monto: País destino:
Abrir Agencia - Sucursal: Constituir Sociedad: Adquirir acciones o derechos en sociedad:
Adquirir: Activos Físicos: Activos Financieros: Otorgar Crédito:
Participar en Contratos de Exploración, Explotación de Recursos Naturales:
Receptor/Beneficiario:
Giro/Actividad: País:

_____ de _____ de _____

nombre y firma del declarante o declarantes

Nombre y Firma del Notario

(Completar lo que corresponda)

DATOS A COMPLETAR POR LA ENTIDAD QUE REMESA LAS DIVISAS

Entidad MCF: Fecha Remesa:
PLOC N°: del: Moneda: Monto:

Beneficiario de la remesa: _____	
Nombre y Firma Apoderado	Nombre y Firma Apoderado

TITULO II

Capítulo III

- Complementar el texto del numeral 3.3, incorporando lo siguiente luego del punto final, que se transforma en punto seguido:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que las divisas se destinen, directamente en el exterior, a realizar las operaciones a que se refiere la letra D del Capítulo XII del Título I de este Compendio, se deberá acompañar a la planilla estadística respectiva, un ejemplar, debidamente completado, del Anexo N° 1 del citado Capítulo XII."